



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0005

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 12 de Agosto de 2015

## SECCIÓN JUDICIAL

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.**

CEDULA NUMERO: 10082.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.

C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA.

En el expediente No. 485/14-2015/3F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, promovido por LIRIO ESMERALDA GARMA CARDEÑA en contra de CARLOS MANUEL LOPEZ YA, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Cam., a primero de julio del año dos mil quince.

VISTOS: 1) Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: el Ing. Máximo F. Segovia Ramírez, Director General de SMAPAC; Ing. Jesús Duarte Borquez, Administrador Local de Recaudación de Campeche; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Licda. Ingrid Omnundsen Pérez, Directora del Registro Civil de Campeche; Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; Ing. José de Jesús Cano Hernández, gerente de Area Campeche de Teléfonos de México (TELMEX); en donde nos informan que no obra domicilio del C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el Artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en

vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil quince.

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Cam., a veintisiete de febrero del año dos mil quince.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS, con su escrito de cuenta, mediante el cual:

\* Anexa: el original de un acta de matrimonio número 00672, dos actas de nacimiento números: 00953 y 00263; y copias simples de traslado;

\* De igual forma, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Brisas, manzana cinco, lote cinco, entre calle Brisas y Lindavista, del Fraccionamiento Lindavista, C.P.: 2096; y nombra como su Asesor técnico al LIC. RAFAEL ESQUEDA SOLIS;

\* Asimismo, se tiene a la ocursoante promoviendo en la Vía Ordinaria Civil la Disolución del Vínculo Matrimonial que lo une al C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA; en consecuencia de lo anterior se provee:

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Libro de CONEX respectivo y márquese con el número que le corresponda.

2).- Acumúlese a los autos la documentación adjunta de la ocursoante, para que obre como corresponda; y admítase el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el Artículo 96 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

3).- De igual forma, se admite como su Asesor

Técnico del promovente al LIC. RAFAEL ESQUEDA SOLIS; lo anterior, de conformidad con los Numerales 49-A y 49-B del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del Párrafo Cuarto del Artículo Primero Constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1o.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc.; que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementación

procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL. De la interpretación de los Artículos 723, Fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de Primera Instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el Artículo 685 Bis del Código Adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso de divorcio) siempre serán apelables, consolidando esto con el contenido del Artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Desidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar

unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces:

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada –propia de los Tribunales de la Federación– la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.),

consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los Tribunales de Alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros”.

De igual manera y bajo ese rubro, tenemos lo señalado en el Artículo 175 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACION DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los Artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los Numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o., de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo

de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el Artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, Secretaria de Tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del Artículo 81, Fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Artículo 52, Fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el Numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación

de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4o. 10 (10a.)".

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad.

2.- Tienen obligación de garantizar Derechos Humanos.

3.- Los Derechos Humanos son Progresivos.

4).- La Tesis anteriormente citada afirma QUE ES SUFICIENTE QUE EL ACTOR SOLICITE EL DIVORCIO DE MANERA UNILATERAL, para que se le conceda.

5.- La vista que en este auto de inicio se acuerda, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o declaración de Divorcio porque éste no está sujeto a la conformidad de la contraparte, pues son efectos de los Derechos Humanos de Libertad y Libre desarrollo de la Personalidad, en consecuencia son autónomos y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio incausado evita.

6.- El Divorcio incausado a diferencia del Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa sólo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el sólo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta". (págs. 155 y 156. El Divorcio incausado en México.- Eduardo Oliva Gómez.- Moreno Editores, México.- Enero 2013).

Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE PETICION DE DIVORCIO, Y **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LIRIO ESMERALDA**

**GARMA CARDENAS y CARLOS MANUEL LOPEZ YA.**

5).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este Juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio** al C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA, en el domicilio ubicado en la Calle Durazno, sin número, entre la calle Caimito y calle 9, de la colonia Esperanza, C.P. 04080 de esta Ciudad, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.

6).- Así también, y en atención a lo dispuesto en el Artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- La menor LETICIA BERENICE LOPEZ GARMA, queda bajo la guarda, custodia de su señora madre la C. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente. Y de conformidad con el Numeral 285 Fracción IV reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a ambas partes, para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

II.- Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor LETICIA BERENICE LOPEZ GARMA, quien es representada por su señora madre la C. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS, el 25% (VEINTINCO POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA, dicho porcentaje lo deberá de depositar ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal, por semanas y/o quincenas anticipadas. Lo antes citado, es en virtud de que existe la presunción de necesitarlos; máxime que los alimentos son de orden público y el estado vela por el debido cumplimiento de los mismos, lo anterior en base a los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

“Séptima Epoca. Registro: 818590: Tercera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 12. Cuarta Parte materia (s): Civil. Tesis: Página: 15. **ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE:** El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario, La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor. Quinta Epoca: Tomo CXVI, Página 272. Amparo directo 3541/52. Méndez de Guillén Elena y coagraviados. 30 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del

ponente. Sexta Epoca, Cuarta Parte. Volumen CXXI, página 13. Amparo directo 718/65. Guillermo Macedo García. 7 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen CXXIII, página 12. Amparo directo 6958/66. Lucrecia de la Lave de Angeles. 22 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada. Séptima Epoca. Cuarta Parte: Volumen 8, página 14. Amparo directo 4946/68. Panuncio Flores Bautista. 4 de agosto de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 10, página 14. Amparo directo 1131/69. Víctor Arena Franyutti. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López. Nota: Esta tesis también aparece publicada en semanario Judicial de la Federación, séptima Epoca, Volumen 6, Cuarta Parte, página 101 (jurisprudencia con precedentes diferentes). Novena Epoca. Registro: 196448 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta VII, Abril de 1998. Materia (s): Civil. Tesis: III.1o.C.71 C. Página: 720. **ALIMENTOS. SON UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el Juicio Primera Instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Asimismo, se le previene al C. CARLOS MANUEL LOPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedoras y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término concedido se procederá a girar oficio de descuento a su centro de trabajo, para los descuentos directos.

7).- Asimismo, se les hace saber a **ambas partes**, que toda vez que el presente matrimonio que hoy se disuelve, se celebró bajo el régimen de **separación de bienes**, por lo que nada hay que resolver sobre tal cuestión.

8).- Así también, y por lo que respecta al derecho de la menor a convivir con su padre, éste se realiza de manera consecutiva previa comunicación con quien ejerce la custodia y voluntad de la menor, esto de conformidad con los Artículos 3 y 9 de la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

9).- Dado lo anterior, se previene a ambas partes para que presenten en el término de tres días una propuesta de convenio respecto a la guarda y custodia y régimen de convivencia, no así con la declaratoria de divorcio y los alimentos, ya que este último, deberá de hacerlo valer ante los **Juzgados Familiares de Juicios Orales en Materia de Alimentos correspondientes**.

10).- Igualmente, se dejan a salvo los derechos de la C. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS, para que manifieste a esta autoridad, si durante el tiempo de su matrimonio, se dedicó a las labores del hogar, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial correspondiente.

11).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, NO REQUIERE QUE CAUSE EJECUTORIA de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

12.- Dado lo anterior prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el Artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y Fracción V del Artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil de la localidad de Chiná, Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

13).- En términos del Artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las

mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Virginia Leticia Lizama Centurión, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Lic. Edgar Emigüil Peralta Juárez, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted, de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a seis de julio del 2015.- Licda. Laura Jacquelin Hernández Salazar, Actuaría interina de Enlace.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.**

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO.

En el expediente 0401/13-2014/00482, instruido en la LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, y del que aparece como probable responsable JORGE ROBERTO ROCHA MORALES, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.- San Francisco Kobén, Campeche, a los veintisiete días del mes de julio del año 2015.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con la notificación realizada al sentenciado JORGE ROBERTO ROCHA MORALES de fecha 31 de marzo del 2015, mediante el cual se apega al Beneficio de Sustitución de la Pena y se opone a la Publicación de sus datos personales; con la notificación de la C. LICDA. CANDELARIA DORANTES JIMENEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado de fecha 01 de abril del 2015, por medio de la cual apela la SENTENCIA DEFINITIVA dictada el 31 de marzo de 2015; y con la nota actuarial de fecha 07 de abril de 2015, realizada por el LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario interino adscrito a este

Juzgado, por medio del cual se hace constar que no fue debidamente notificado el denunciante C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, ya que al constituirse al predio de la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 203 de Fracciorama de esta Ciudad, a fin de notificarle la presente resolución al denunciante LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, por lo que estando en dicho domicilio, siendo este la tienda Comercial Bodega Aurrera (Central) me entrevisto con una persona del sexo femenino que respondió al nombre de Guadalupe del Rocío Sánchez Peralta quien se identificó con su credencial de elector folio 0000002436044, la cual cuenta con fotografía que coincide con sus rasgos físicos, por lo que en este acto hago de conocimiento el motivo de mi presencia, preguntándole por el Gerente General el C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, misma que dijo: Que esta persona ya no labora para la empresa, por lo cual se comunicó vía radio a Gerencia, a lo que me solicitó esperar un momento a fin de que me atienda el nuevo Gerente General, por lo que después de esperar cinco minutos, se apersonó una persona del sexo masculino que respondió al nombre de DANIEL ALBERTO SAURY REYES, quien se identifica en este acto con su credencial de elector folio 0000151224878, la cual cuenta con fotografía que coincide con sus rasgos físicos, por lo que en este acto le hago de conocimiento del motivo de mi presencia debidamente identificándome con la credencial oficial del Poder Judicial, preguntándole por el Gerente General de la empresa (Bodega Aurrera Central), el C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, a lo que esta persona dijo: que el antes mencionado, ya no labora para la empresa que desde el mes de octubre del 2014 renunció y que no sabe su domicilio actual, y que ahora él es el nuevo Gerente de la tienda comercial (Bodega Aurrera) Central. Por lo que en consecuencia se provee: 1) Acumúlese a los presentes autos las notificaciones y la nota actuarial de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. 2) En virtud de lo informado por el Actuario adscrito a este Juzgado, donde hace constar que no se pudo llevarse a efecto la notificación de la Resolución de Sentencia Definitiva dictado el 31 el marzo de 2015, al denunciante LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO en contra del C. JOSE ROBERTO ROCHAMORALES, toda vez que el domicilio que obra en autos no se encuentra laborando el hoy denunciante, puesto se ostentaba como Gerente General de la Tienda Comercial conocida como Bodega Aurrera y

apoderado legal de la empresa NUEVA WALT-MART, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (BODEGA AURRERA), cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 203 de Fracciorama 2000 de esta Ciudad, por lo anterior esta autoridad tiene bien fijar para el día VIERNES 21 DE AGOSTO DEL 2015 A LAS 12:00 HORAS para que el ciudadano que se ostente como nuevo Gerente General y/o Apoderado Legal de la empresa NUEVA WALT-MART, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD MILITADA DE CAPITAL VARIABLE (BODEGA AURRERA) ubicada en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 203 de Fracciorama 200 de esta Ciudad, previa documentación legal, en original y copia, que acredite su nombramiento, se presente ante las instalaciones de este Juzgado, con la finalidad de que sea debidamente notificada de la sentencia en mención, por tal motivo de conformidad a lo que establece el Artículo 211 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase entrega de la correspondiente boleta citatoria al Ministerio Público de la adscripción para que a su vez se lo haga llegar al nuevo Gerente General y/o Apoderado Legal de la empresa NUEVA WALT-MART, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (BODEGA AURRERA) Centra, a efectos de que comparezca el día y hora antes señalado. En caso de no comparecer a la diligencia programada líneas arriba el día y hora antes fijado, esta autoridad para no seguir retrasando la secuela procesal, procederá agotar los medios necesarios para lograr la notificación de la resolución de la Sentencia Definitiva dictado el 31 de marzo de 2015 al denunciante LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO quien se ostentaba como Gerente General y/o Apoderado Legal de la empresa NUEVA WALT-MART, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (BODEGA AURRERA) Central, por medio de edictos, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Una vez hecho lo anterior, se acorará lo conducente. 3) Ahora bien con respecto al recurso de apelación interpuesto por el FISCAL, esta autoridad se reserva a dar trámite al Recurso de Apelación, hasta en tanto se le notifique al C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, denunciante de

la presente causa penal, una vez hecho lo anterior se procederá a dar trámite a lo solicitado. 4) Ahora bien, en virtud de lo solicitado por el sentenciado JORGE ROBERTO ROCHA MORALES de acogerse al beneficio de la Sustitución Penal, esta autoridad se **reserva** otorgar dicho beneficio, hágase de su conocimiento que la presente causa penal se encuentra en recurso de Apelación de la sentencia dictada, por lo que hasta se resuelva dicho recurso y exista en autos una sentencia ejecutoriada se procederá a acordar lo conducente. Y de conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se tiene al C. JORGE ROBERTO ROCHA MORALES, como opuesto a la publicación de sus datos personales.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la Licda. Ana Maribel de Atocha Huitz May, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico al denunciante LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, por medio de Periódico Oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el Numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Lic. José Manuel Pérez Romero, Actuario Interino del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.**

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.

C. AIDE BARAJAS GOMEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente 0401/13-2014/01387, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por ELISABETTA NICOLETTI y MARIA DOLORES CARDOSO HERNANDEZ, y del que aparece como probable

responsable JUAN MATIAS UC ZAMBRANO, la C. Juez de este conocimiento dictó un proveído que en su parte medular a notificar por medio de Periódico Oficial a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.- San Francisco Kobén, Campeche, a veintiuno de julio de dos mil quince.

VISTOS: SE PROVEE: En vista que en múltiples ocasiones se han citado a las CC. GABRIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO y AIDE BARAJAS GOMEZ, no han comparecido ante este juzgado para llevar a cabo las diligencias programadas, y para no seguir retrasando la secuela procesal la suscrita considera procedente citar a las testigos GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO y AIDE BARAJAS GOMEZ, de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas, fijándose de nueva cuenta para ello día MIÉRCOLES 09 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LAS 10:00 HORAS, para llevar a cabo la audiencia de Testimoniales con carácter de Ampliación de Declaración de las CC. GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO y AIDE BARAJAS GOMEZ, mismo que serán interrogadas de viva voz por la defensa y fiscalía al momento del desahogo de la diligencia, en caso de no comparecer las mismas en la fecha y hora señaladas, esta autoridad procederá a decretar la ausencia de testigos, toda vez que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el Numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el Artículo 8, Párrafo 2 Inciso F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 11 Párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 9 Párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Lo que notifico al testigo AIDE BARAJAS GOMEZ, por medio de Periódico Oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el Numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Lic. José Manuel Pérez Romero, Actuario Interino del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.**

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. SAMUEL YE SANTOS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00666, instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por CLARA MEDINA VAZQUEZ y del que aparece como probable responsable MOISES DAVID GONZALEZ POOL, la C. Juez de este Juzgado dictó un proveído, cuyos puntos resolutivos a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.- San Francisco Kobén, Campeche, a veintiuno de julio de dos mil quince.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota actuarial realizada por el LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario interino adscrito a este Juzgado de fecha 26 de febrero de 2015, hace constar haberse constituido de forma legal y personal a la Colonia Ampliación Revolución, por así constatarlo la nomenclatura del nombre de dicha Colonia, por lo que al estar indagando con los vecinos de dicho lugar, éstos dijeron que la privada de la 19, manzana 1 pertenece a la Colonia Revolución, por lo que de igual manera les pregunte si saben o conocen el predio donde habita una persona de nombre SAMUEL YE SANTOS, a lo que estos dijeron no conocer a nadie con ese nombre, por lo que hago constar que de igual manera me entreviste con una persona del sexo masculino que respondió al nombre de JOSE SANCHEZ SUAREZ, quien se identificó con su credencial de elector folio 000000234504, la cual cuenta con fotografía que coincide con sus rasgos físicos, por lo que en este acto le pregunte si en dicha ubicación existe la manzana 1 de la privada 19, a lo que dijo: que

efectivamente estoy ubicado en la privada 19 de la Colonia Revolución, pero que él sepa no existe otra privada de la 19 en dicha Colonia, preguntándole si conoce a alguien con el nombre de SAMUEL YE SANTOS, a los que dijo: que no conoce a nadie de ese nombre a pesar de que lleva años viviendo por la colonia, siendo todo lo que hace constar para los efectos correspondientes, no omito señalar que el C. JOSE SANCHEZ SUAREZ, no quiso firmar la presente actuación por no considerarlo necesario. Por lo que en consecuencia se provee: Acumúlese a los presentes autos la nota actuarial de referencia para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el Numeral 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial delo Estado en vigor. Toda vez que de autos se observa que no ha tenido verificativo la audiencia de Declaración Preparatoria del probable responsable MOISES DAVID GONZALEZ POOL, por no localizarlo en el domicilio proporcionado en autos por el Agente del Ministerio Público de fecha 04 de noviembre de 2014, así como tampoco se ha logrado su presentación por conducto de su fiador el C. SAMUEL YE SANTOS, puesto su domicilio no fue localizado tal y como se refiere en la nota actuarial antes descrita. Y para no seguir retrasando la secuela procesal esta autoridad, tiene a bien agotar los medios necesarios para lograr la comparecencia del probable responsable MOISES DAVID GONZALEZ POOL, por conducto de su fiador el C. SAMUEL YE SANTOS, de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, se fija para el DIA JUEVES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL 2015 a las 10:00 horas, para llevar a cabo la audiencia de Declaración Preparatoria, hágase de su conocimiento al fiador que en caso de no pr4esentar a su fiado ante el despacho de este juzgado, se procederá dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí la Licda. Ana Maribel de Atocha Huitz May, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a SAMUEL YE SANTOS, por medio de Periódico Oficial por tres veces

consecutivas, tal y como lo establece el Numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Lic. José Manuel Pérez Romero, Actuario Interino del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.**

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/13-2014/01387, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, denunciado por ELISABETTA NICOLETTI y MARÍA DOLORES CARDOSO HERNÁNDEZ, y del que aparece como probable responsable JUAN MATIAS UC ZAMBRANO, la C. Juez de este juzgado dicta un proveído que en su parte medular a notificar por medio de periódico oficial a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS...SE PROVEE: En vista que en múltiples ocasiones se han citado a las CC. GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO Y AIDE BARABAJAS GOMEZ, no han comparecido ante este juzgado para llevar a cabo las diligencias programadas, y para no seguir retrasando la secuela procesal la suscrita considera procedente citar a las testigos GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO Y AIDE BARABAJAS GOMEZ, de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del

Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas, fijándose de nueva cuenta para el día **MIÉRCOLES 09 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LAS 10:00 HORAS**, para llevar a cabo la audiencia de **TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** de las CC. GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO Y AIDE BARABAJAS GOMEZ, mismo que será interrogados de viva voz por la defensa y fiscalía al momento del desahogo de la diligencia, en caso de no comparecer las mismas en la fecha y hora señaladas esta autoridad procederá a decretar la ausencia de testigos, toda vez que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el Artículo 8, párrafo 2 inciso F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 11 párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.-

Lo que notifico a la testigo GRACIELA DEL ROSARIO MARTINEZ GILIO, por medio de Periódico Oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el Numeral 99 del Código de Procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO.- ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

CAMPECHE.

C. LEONARDO CRUZ LÓPEZ.

PARTE DEMANDADA.

Hago saber que en el expediente Número 372/014-2015/1-X-III, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MORENO, en contra de LEONARDO CRUZ LÓPEZ; el Juez de esta causa dictó el siguiente proveído que dice:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche; a veintinueve de junio del año dos mil quince.

VISTOS:- El estado que guardan los autos, se tiene por presentado al LIC. VICENTE FILIBERTO EK HAAS, y en su carácter de Asesor Técnico de la parte actora, solicita se ordene el emplazamiento al demandado el C. LEONARDO CRUZ LÓPEZ, en los términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Toda vez que se aprecia en autos que se ignora el domicilio de la parte demandada el C. LEONARDO CRUZ LOPEZ, tal y como constan en las informaciones proporcionados por los diversos funcionarios públicos señalados en autos, y observándose también que se han desahogado las testimoniales de los cuales se justifica la ignorancia del domicilio del mismo, en consecuencia de ello, y como lo solicita el ocursoante en los términos a que se refiere en su escrito de cuenta, dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C. LEONARDO CRUZ LÓPEZ, publicando esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del ESTADO, por tres veces en el espacio de quince días, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a

contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Asimismo, el Juez de este Juzgado Primero, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges CRUZ LÓPEZ-LÓPEZ MORENO, b).- Los menores L.R. y A., de apellidos CRUZ LÓPEZ, quedan al cuidado directo de su señora madre la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MORENO, c).- Se decreta una Pensión Alimenticia a favor de los menores L.R. y A., de apellidos CRUZ LÓPEZ, el equivalente al 20%, (VEINTE POR CIENTO), a cada uno y a la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MORENO, EL 10%, haciendo un total del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), del salario diario percepciones y demás prestaciones que devengue el C. LEONARDO CRUZ LÓPEZ, y de las mismas que resulten deberá depositarlas por quincenas anticipadas ante este Tribunal para que sean entregadas a la acreedora alimentista, previa identificación, que de su persona realice y constancias de recibido que se deje en autos.- Notifíquese y cúmplase, así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, M. en D. J. Antonio Cab Medina, por ante el M. en D. J. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.- dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a la parte demandada mediante la presente cédula por edictos publicados por tres veces en espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, de conformidad al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Lic. Cuauhtémoc Manuel Magaña Balam, Actuario Interino adscrito al Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil Primera Instancia del Tercer**

**Distrito Judicial del Estado.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. JOSE GUADALUPE COB HERNANDEZ (PARTE DEMANDADA).

Hago saber que en el expediente número 303/014-2015/1-X-III, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ, en contra de JOSE GUADALUPE COB HERNANDEZ; el Juez de esta causa dictó el siguiente proveído que dice:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche, a veintinueve de junio de dos mil quince.

VISTOS: Se tiene por presentado al Lic. Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta en su carácter de Asesor Técnico de la parte actora, a través del cual viene solicitando se admita la presente demanda y se emplace al demandado conforme a lo estipulado en el Numeral 106 del Código Ibídem, en virtud de que no giró oficio a diversas dependencias y no se encontró registro alguno del demandado, en consecuencia de ello, se provee:

1).- En consecuencia, se acumula a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del Ordinal 73, Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil del Divorcio por Domicilio Ignorado, promovido por ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado JOSE GUADALUPE COB HERNANDEZ, procédase a emplazar al citado demandado, publicando esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su

disposición en la Secretaría de I Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este proveído, lo anterior como lo previene el Numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

3).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el Numeral 298, del Código Civil del Estado. 1.- Se autoriza la separación material de los ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ y JOSE GUADALUPE COB HERNANDEZ, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- El menor J.M. de apellidos Cob Rodríguez, queda bajo el cuidado directo de sus señora madre ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ, 4.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del menor señalado líneas arriba, el 20% (VEINTE POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias, y prestaciones de ley, de JOSE GUADALUPE COB HERNANDEZ, que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente.

4).- “Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, con sede en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el Artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche”.

5).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo: en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Campeche, y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30) de enero del año en curso, (2009), por el Pleno del Honorable tribunal superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del Artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros la información del expediente.

**6).-** Fundo lo anterior de conformidad, con los Artículos 278 Fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el Estado. Asimismo en los Artículos 261, 106, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el M. en D. Antonio Cab Medina, Juez Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante mí el M.D. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a la parte demandada mediante la presente cédula por edictos publicados por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Lic. Cuauhtémoc Manuel Magaña Balam, Actuario interino adscrito al Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del**

### **Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SAMUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

PARTE DEMANDADA.

Hago saber que en el expediente Número 300/014-2015/1-X-III, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por IMELDA MATA TOTO, en contra de SAMUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ; el Juez de esta causa dictó el siguiente proveído que dice:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche; a veintinueve de junio del año dos mil quince.

VISTOS:- El estado que guardan los autos, se tiene por presentado al LIC. VICENTE FILIBERTO EK HAAS, y en su carácter de Asesor Técnico de la parte actora, solicita se ordene el emplazamiento al demandado el C. SAMUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Toda vez que se aprecia en autos que se ignora el domicilio de la parte demandada el C. SAMUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, tal y como constan en las informaciones proporcionados por los diversos funcionarios públicos señalados en autos, y observándose también que se han desahogado las testimoniales de las cuales se justifica la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en consecuencia, y como lo solicita el citado asesor técnico, procédase a emplazar a SAMUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, publicando esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia

en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Asimismo, el Juez de este Juzgado Primero, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges RAMÍREZ RODRÍGUEZ-MATA TOTO, b).- No se decreta pensión alimenticia ni custodia alguna, toda vez que en el presente juicio no se existe hijos procreados en el matrimonio, tal y como lo manifiesta la parte actora en su escrito inicial de demanda.- Notifíquese y cúmplase, así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, M. en D. J. Antonio Cab Medina, por ante el M. en D. J. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.- dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a la parte demandada mediante la presente cédula por edictos publicados por tres veces en espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, de conformidad al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Lic. Cuauhtémoc Manuel Magaña Balam, Actuario Interino adscrito al Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.**

CEDULA DE NOTIFICACION MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SILVIA OPON ORTEGA. (PARTE DEMANDADA).

Hago saber que en el expediente número

326/13-2014/1-X-III, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por ISAAC GUTIERREZ RODRIGUEZ, en contra de SILVIA OPON GARCIA; el Juez de esta causa dictó el siguiente proveído que dice:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche, a veintinueve de junio de dos mil quince.

VISTOS: Se tiene por presentado al Lic. Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta en su carácter de Asesor Técnico de la parte actora, a través del cual señala que se ha justificado la ignorancia del domicilio de la parte demandada, tal y como señalaron los testigos propuestos por su asesorado, solicitando se gire oficio a las diversas dependencias el cual informen si la parte demandada ha requerido algún tipo de servicios, en virtud de que no se ha girado oficios a las diversas dependencias, en consecuencia se provee:

1).- En consecuencia, se acumula a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del Ordinal 73, Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Hágaseles saber al ocursoante que dichos oficios ya han sido girados a las diversas dependencias los cuales obran en autos del presente expediente, y en respuesta de las diversas autoridades, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por ISAAC GUTIERREZ RODRIGUEZ, en contra de SILVIA OPON ORTEGA, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada SILVIA OPON ORTEGA procédase a emplazar a la misma publicando esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá de corres a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas

y proceda a contestar la misma en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este proveído, lo anterior como lo previene el Numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

3).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el Numeral 298, del Código Civil del Estado. 1.- Se autoriza la separación material de ISAAC GUTIERREZ RODRIGUEZ y SILVIA OPON ORTEGA, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio son todos mayores de edad, tal y como consta en sus respectivas actas de nacimiento en originales anexadas en la presente demanda.

4).- “Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, con sede en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el Artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche”.

5).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo: en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30) de enero del año en curso, (2009), por el Pleno del Honorable tribunal superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo

siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del Artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros la información del expediente.

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con los Artículos 278 Fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el Estado. Asimismo en los Artículos 261, 106, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el M. en D. Antonio Cab Medina, Juez Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante mí el M.D. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a la parte demandada mediante la presente cédula por edictos publicados por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Lic. Cuauhtémoc Manuel Magaña Balam, Actuario interino adscrito al Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Folio número: 3518.

C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN.

En el expediente número 10/14-2015/J2AM/P-I, instruido en averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO y ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por el C. JOSE DE JESUS SANDOVAL PEREZ y del cual aparece como probable responsable el C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, la C. Juez, dictó un proveído con fecha nueve de julio del año dos mil quince, que a la letra dice:

Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de enero del año dos mil doce.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y con la nota actuarial marcada con el número de folio 3437, en la que constituidos en el domicilio donde puede ser notificado el C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, por así manifestarlo la C. WENDY CASTRO LOPEZ, a quien se le requiere la presencia del C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, quien dice: la persona que busca era mi pareja pero desde hace once años que se fue de aquí tengo entendido que vive fuera de Campeche, en Playa del Carmen, siendo imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha doce de mayo de dos mil quince, se provee: En consecuencia de lo anterior y toda vez que se han agotado los medios legales para localizar al C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, inculpado, y se ignora su domicilio actual, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, esto para que se presente en días y horas hábiles, ante el Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, para ello se comisiona al C. Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Silvia del Carmen González Campos, Juez Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Licda. María Esther Ortega Caamal, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Asimismo se notifica el proveído de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, que a la letra dice:

Expediente 10/14-2015/J2M/P-I.

Con esta fecha 23 de septiembre de 2014, doy cuenta a la C. Juez, con el estado que guardan los presentes autos y el oficio número 265/14-2015/API, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, expediente original y duplicado número 0401/07-2008/00121, recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día veintidós de septiembre del año en curso, a las ocho horas con cuarenta minutos. Conste.

Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticuatro septiembre de dos mil catorce.

VISTOS: Lo de cuenta se provee: Téngase por recibido el oficio 265/14-2015/4P1, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, expediente original y duplicado número 0401/07-2008/00121, instruido por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO y ABUSO DE CONFIANZA, querellado por el C. JOSE DE JESUS SANDOVAL PEREZ y del cual aparece como probable responsable el C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, en virtud de que el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se declaró incompetente para conocer del mismo, declinando la competencia a favor del Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. 1.- Con fundamento en los Artículos 18, Fracciones 1, XIII, XV, XVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, acordó y aprobó en la Sesión Extraordinaria verificada el día doce de junio de dos mil catorce, "LA REASIGNACION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS AUXILIARES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y ADOPCION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA MEJOR IMPARTICION DE JUSTICIA", a través del cual en sus puntos PRIMERO SEGUNDO y QUINTO, determinó lo siguiente: PRIMERO DENOMINACION: Los Juzgados Electorales

dependientes del Poder Judicial del Estado de Campeche, actualmente Juzgado Auxiliar de Cuantía Menor, se denominarán Juzgados Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del día veinte de junio de dos mil catorce. SEGUNDO NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIA DE JUICIOS DE CUANTIA MENOR PENAL. Se nombran a los CC. Maestra Concepción del Carmen Pantí Santos, Licda. Silvia del Carmen González Campos y Luis Adolfo Vera Pérez, Titulares de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, respectivamente. Por necesidades del servicio, a partir del día veinte de junio de dos mil catorce, dichos Juzgados tendrán competencia para conocer de los Juicios de Cuantía Menor en Materia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el Artículo 72 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. QUINTO: ASUNTOS EN TRAMITE: Los Juzgados Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, continuarán con el conocimiento de los asuntos en trámite que se les ha encomendado en términos del Acuerdo del Pleno aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce "Acuerdo para la asignación de funciones auxiliares a los Juzgados Electorales del Poder Judicial del Estado, transformación del Juzgado de Cuantía Menor en Juzgado Segundo del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial, cambió de denominación del Juzgado Mercantil en Juzgado Primero del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, conclusión de las funciones del Juzgado del Juzgado Auxiliar de Primera Instancia de Cuantía Menor del Ramo Penal, específicamente en sus puntos SEGUNDO y QUINTO. TRANSITORIO SEGUNDO. El presente acuerdo entra en vigor el dieciséis de junio del año dos mil catorce, en términos del Artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche. En consecuencia, a partir del día veinte de junio de dos mil catorce, este Juzgado se denominará Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, conservándose la jurisdicción y titularidad que se asume con las obligaciones y atribuciones que previene el Artículo 72 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en Materia de Cuantía Menor Penal. Asignación que fuera comunicado mediante circular 59/SGA/13-2014, por la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista encargada de la

Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce.

Con las obligaciones y atribuciones que previene el Artículo 55 Fracción Primer y 72, Fracción Primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, con lo que ha dado cuenta la Secretaría de Acuerdos.

Por ende, esta autoridad se declara competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un ilícito previsto y sancionado de conformidad con los Numerales 215 Fracción IV, 204 Fracción IV y 29 Fracción II del Código Penal de Estado en vigor, por tal motivo, el Código aplicable a la presente causa es el Código Penal del Estado vigente, conforme a lo establecido en el Transitorio Tercero, por ser este el que favorece al inculpado.

**Inscripciones, participaciones y notificaciones.** Abrase el expediente original y duplicado y regístrese en los libros correspondientes, bajo el número 10/14-2015/J2ACMP-I, dése a la C. Fiscal de la adscripción, la intervención legal que le compete, de conformidad con el Numeral 398 del Código Procesal Penal del Estado en vigor. Asimismo, notifíquese al denunciante C. JOSE DE JESUS SANDOVAL PEREZ con domicilio ubicado en Calle 12 número 60 entre Calle Ascencio y Calle Corregidora del barrio de San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, del presente proveído por conducto del Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, haciendo de conocimiento que la causa penal tramitada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia, bajo número de expediente 0401/07-2008700121, se encuentra en trámite en este Juzgado.

Asimismo, notifíquese al procesado C. HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN, en el nuevo domicilio señalado mediante notificación de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, ubicado en Calle trece número 42 Colonia Ampliación Esperanza de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el contenido del presente auto, a través del Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado.

De igual manera, notifíquese para su conocimiento del presente acuerdo a la defensora de oficio, a través del Actuario Diligenciador de la

Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el Numeral 318 del Código Procesal Penal del Estado en vigor.

Y en virtud, que los presentes autos carecen de certificación de dilación probatoria, y a efecto de no dejar a las partes en estado de indefensión, de conformidad con lo que dispone el Artículo 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se abre el presente proceso en la vía sumaria, teniendo las partes un término de diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas; haciéndoles de su conocimiento que pueden optar por la apertura del procedimiento ordinario.

En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Notifíquese a las partes y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Silvia del Carmen González Campos, Juez del Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí Licda. María Esther Ortega Caamal, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Con esta fecha 25 de septiembre de 2014 hago entrega del expediente a la Actuaría de este Juzgado.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2015.- Licda. Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche. Juzgado Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial.**

**EXPEDIENTE:** 46/14-2015/2P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL  
PERIODICO OFICIAL**

**C. PALMIRA HERNANDEZ RAMOS.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 46/14-2015/2P-II, Instruido en contra de SAMUEL DE LA CRUZ VELAZQUEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por el C. LUIS MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de julio del dos mil quince.-----

**VISTOS:** con la certificación de la Secretaria de Acuerdos de fecha veintinueve de junio y trece de julio del dos mil quince, en la que se aprecia que no comparecieron las CC. PALMIRA HERNÁNDEZ RAMOS, LUIS MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ Y DEYSI DEL CARMEN LÓPEZ NAHUATH a las diligencias fijadas en autos. Con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas quince, dieciséis y diecisiete de junio del año en curso, respectivamente, en la que se aprecia que el C. LUIS MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, fue debidamente notificado de las diligencias de ampliación de declaración, careos constitucionales y procesales con el acusado, dado que dichas publicaciones fueran realizadas las tres veces consecutivas. Con el oficio 546/2015, remitido por la C. LICDA. MARGARITA NAHUATT JAVIER, Jueza Primero de Distrito en el Estado, en el que remite el exhorto 129/14-2015/2P-II, mismo que por ser extemporáneo no fue diligenciado. Con los oficios 1553/2015 y 1589/2015 remitidos por el C. LIC. JORGE ENRIQUE ZEPEDA GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público, por medio del cual remite la boleta de cita número 788/2P-II/14-2015, mismo que no se encuentra diligenciada, tal como lo manifiesta el Agente de la Policía Ministerial; **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor acumúlese a los autos los oficios de cuenta, así como también las publicaciones del Periódico Oficial del Estado para que obren conforme a derecho corresponda.

(...)Por lo anterior y advirtiéndose que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser localizada la C. PALMIRA HERNÁNDEZ RAMOS, por tal motivo de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificar a la C. **PALMIRA HERNÁNDEZ RAMOS**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, para que comparezca ante este Juzgado, el día **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**, a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para efectos que se desahoguen las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, y al término de este CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL con el acusado SAMUEL DE LA CRUZ VELÁZQUEZ, apercibiéndole que en caso de no comparecer la persona antes citada se procederá en proveído posterior a decretar careos supletorios tal como lo señala el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, haciéndose constar que la ampliación de declaración no se desahogará pero su testimonio inicial será valorada como corresponda al momento de dictar sentencia definitiva.

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **PALMIRA HERNANDEZ RAMOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E. Ciudad del Carmen, Campeche a 04 de Agosto del 2015. **P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL. Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta Publica número 392 otorgada ante Mí, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **CARLOS RUBEN JIMENEZ TUN**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **MARTHA ELENA AVILA CHAVEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos

San Francisco de Campeche, Camp; cinco de agosto del dos mil quince. LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO. SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37. CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO. RFC ROCM8302283W2. RÚBRICA.

